



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo cuatro, (04) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00095-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JORGE RICARDO LEON FRANCO** como Director General de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"** contra **SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

HECHOS

Manifiesta el actor que el día 18 de octubre de 2019, la entidad accionante elevó derecho de petición a la entidad accionada, a través del correo electrónico desalud@atlantico.gov.co

Que transcurrido el término para la contestación del derecho de petición, no se ha contestado ni afirmativa, ni negativamente la solicitud por parte de la entidad accionada.

PRETENSIONES.

Que por lo anterior, el parte actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental a la petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición solicitado a través de su correo electrónico.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de febrero hogaño, ordenándose al SECRETARIO DE SALUD DEL ATLANTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 23 de febrero de 2021, donde manifiesta entre otros aspectos, que los hechos de la tutela y la pretensión no se encuentran dentro de las competencias que le asiste a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, según lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 715 de 2001.



RAD. No. : 2021-00095
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/03/2021 CONCEDE PETICION

Que al analizar las pruebas aportadas por la parte actora, expresan que el oficio No. 002367 del 26 de septiembre de 2019, fue dirigido a la Secretaria de Salud Departamental con la dirección de la Secretaria Distrital de Barranquilla.

Por lo anterior aclaran que las dos Secretarías de Salud son totalmente diferentes y autónomas entre sí, con competencias en cuanto a su jurisdicción totalmente distante, una corresponde a la Entidad Territorial Departamental y la otra a la Entidad Territorial Distrital, con manejo de población diferente.

Que la dependencia, recibe correspondencias u oficios de notificación a la dirección Calle 40 No. 45-46 Primer piso, ventanilla de Radicación, donde se inserta un número único del Sistema de Radicación Orfeo.

Que obra en las pruebas aportadas, que la responsabilidad de dar respuesta recae sobre el Distrito de Barranquilla. No existe ninguna responsabilidad así como tampoco ningún derecho vulnerado a la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL SANTANDER "FOSCAL" por parte de la Gobernación del Atlántico –Secretaria de Salud Departamental.

Solicitan excluir al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, de la presente acción, por Falta de Legitimación en la Causa Por pasiva al no tener competencia, ni vinculación alguna en relación con los supuestos derechos vulnerados, aducidos por el accionante.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano JORGE RICARDO LEON FRANCO como Director General de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL", por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

No existe causal que conlleve a declararse incompetente este Juzgado, como son factor territorial y tutelas contra la prensa, únicas excepciones para declararse incompetente sobre el conocimiento de una acción de tutela.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RAD. No. : 2021-00095
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/03/2021 CONCEDE PETICION

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber legal de responderlo. En ese caso, la respuesta válida del derecho de petición obliga a remitir la solicitud al funcionario competente y a cumplir con el deber de así comunicárselo al peticionario dentro del término legal. Reiteración de jurisprudencia

La honorable Corte Constitucional en Sentencias T-131/96, T-129/96, T-454/95 y T-219 de 2001 señalan que:

"El señalamiento de la remisión a la entidad competente para responder el derecho de petición elevado sí es respuesta de recibo.

Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da



RAD. No. : 2021-00095
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/03/2021 CONCEDE PETICION

una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud."

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 18 de octubre de 2019, enviada al correo electrónico desalud@atlantico.gov.co o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues no es la entidad competente para darle respuesta a la petición dispuesta por la parte actora?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela pues se observa que no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, respecto a la petición elevada por la entidad accionante FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL", pues aunque no sea la competente para resolver el fondo del asunto pedido, estaba obligada a dar respuesta informado tal evento y redireccionar al funcionario competente.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 18 de octubre de 2019, la entidad accionante elevó derecho de petición a la entidad accionada, a través del correo electrónico desalud@atlantico.gov.co, el cual hasta la presentación de la acción de tutela, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber sido recibida por la accionada el día octubre 18 de 2019, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:



RAD. No. : 2021-00095
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/03/2021 CONCEDE PETICION

- Derecho de petición presentado ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO vía correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2019.
- Pantallazo de la constancia de envió de la correspondiente petición al correo electrónico dasalud@atlantico.gov.co

Pues bien, analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que se la parte actora solicita dos petitorias:

1.- Que se informe las razones fácticas y jurídicas por las cuales su entidad negó la radicación de la respuesta a la glosa de la factura 4001473218.

2.- Que se realice el pago de los servicios efectivamente prestados por la Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL, los cuales se encuentran claramente relacionados en la factura 4001473218”.

Ahora bien, la accionada, allega informe donde señala que al analizar las pruebas aportadas por la parte actora, expresan que el oficio No. 002367 del 26 de septiembre de 2019, fue dirigido a la Secretaria de Salud Departamental con la dirección de la Secretaria Distrital de Barranquilla.

Indica la tutelada además, que recibe correspondencias u oficios de notificación a la dirección Calle 40 No. 45-46 Primer piso, ventanilla de Radicación, donde se inserta un número único del Sistema de Radicación Orfeo (el cual no se observa en los documentos aportados como pruebas). Que en el oficio de respuesta de glosa contenido en la página 6 del Archivo PDF que anexan con el nombre: 02 Pruebas”, es claro que en la columna de análisis detallado, la responsabilidad recae sobre el Distrito de Barranquilla.

Expresa, que así mismo, se evidencia en la página 10 del Archivo PDF que anexan como 02 Pruebas, el informe de Auditoría corresponde al logo y reporte realizado por la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla. Que se tiene entonces que la factura en mención fue radicada en el DISTRITO DE BARRANQUILLA, El informe de Auditoría y Devolución fue generado por el Distrito de Barranquilla. El formato de depreisa indica dirección del Distrito de Barranquilla.

Tenemos entonces que obra efectivamente constancia de envió de petición de fecha 18 de octubre de 2019, a la dirección electrónica dasalud@atlantico.gov.co tal como se vislumbra aquí:



RAD. No. : 2021-00095
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/03/2021 CONCEDE PETICION



Para efectos de acreditar si efectivamente fue enviada la petición a órdenes de la entidad accionada, se pudo comprobar que efectivamente el correo electrónico al cual se emitió dicha solicitud, pertenece a la dependencia de la Gobernación del Atlántico, según consta en el directorio de contacto que reposa en la página web de la entidad, tal como se observa aquí:

05

Información de Contacto

Última actualización en Martes, 13 Octubre 2020 15:58
Visitas: 215385

¡Estamos en línea contigo!
Escríbenos a: atencionalciudadano@atlantico.gov.co

Otros correos:
impuestovehicular@atlantico.gov.co
cobreactivo@atlantico.gov.co
informacion@tranzitodelatlantico.gov.co
info@indeportesatlantico.gov.co

Puedes llamarnos a:
Tránsito del Atlántico: 323 345 7070
Indeportes: 310 352 5440

PQRS

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Dependencia	Correo Electrónico	Teléfono	Fax
Agua Potable y Saneamiento Básico	daguas@atlantico.gov.co	57+0*5 3307148	
Asuntos Etnicos	asuntosetnicos@atlantico.gov.co	57+0*5 3307000	
Capital Social	csocial@atlantico.gov.co	57+0*5 3307142	57+0*5 3409172
Ciudadela Universitaria	ciudadela@atlantico.gov.co	57+0*5 3307234	57+0*5 3404514
Control Interno	controlinterno@atlantico.gov.co	57+0*5 3307167	57+0*5 3307168
Control Interno Disciplinario	disciplinario@atlantico.gov.co	57+0*5 3307116	
Cultura y Patrimonio	cultura@atlantico.gov.co	57+0*5 3307012	
Desarrollo Económico	desarrollo@atlantico.gov.co	57+0*5 3307191	57+0*5 3449332
Despacho Gobernadora	gobernador@atlantico.gov.co	57+0*5 3307104	57+0*5 3404524
Educación	educacion@atlantico.gov.co	57+0*5 3307236	57+0*5 3401686
General	general@atlantico.gov.co	57+0*5 3307247	57+0*5 3513895
Hacienda	hacienda@atlantico.gov.co	57+0*5 3307201	57+0*5 3307302
Infraestructura	infraestructura@atlantico.gov.co	57+0*5 3307219	57+0*5 3307231
Interior	interior@atlantico.gov.co	57+0*5 3307131	57+0*5 3401320
Jurídica	juridica@atlantico.gov.co	57+0*5 3307123	57+0*5 3401709
Mujer y Equidad de Género	mujer@atlantico.gov.co	57+0*5 3307169	
Planeación	planeacion@atlantico.gov.co	57+0*5 3307173	57+0*5 3400542
Privada	privada@atlantico.gov.co	57+0*5 3307108	57+0*5 3512463
Salud	dasalud@atlantico.gov.co	57+0*5 3307284	57+0*5 3414196
Tecnologías de la Información	informatica@atlantico.gov.co	57+0*5 3307284	

Lo anterior implica que si bien puede ser cierto, la petición presentada por la parte actora, corresponda a otra dependencia distinta a la aquí tutelada, no es menos que



RAD. No. : 2021-00095
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/03/2021 CONCEDE PETICION

esta debió pronunciarse expresando dicha situación al actor, a fin satisfacer la petitoria presentada, y además redireccionar la petición al ente competente.

Tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia citada en apartes anteriores, "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber legal de responderlo. En ese caso, la respuesta válida del derecho de petición obliga a remitir la solicitud al funcionario competente y a cumplir con el deber de así comunicárselo al peticionario dentro del término legal." (Resalta y subraya el Juzgado)

Señala el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, *"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"*.

Siendo así las cosas se concederá el amparo al derecho de petición ordenándose a la entidad accionada que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo hubiese hecho, a darle el trámite que corresponde a la petición presentada por el accionante, esto decir, redireccionando o dando traslado de la petición al funcionario o entidad competente para dar respuesta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el ciudadano **JORGE RICARDO LEON FRANCO** como Director General de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"** dentro de la acción que instauró contra la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo hubiese hecho, a darle el trámite que corresponde a la petición de fecha 18 de octubre de 2019, presentada por el accionante, **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCA"** esto decir, redireccionando o dando traslado de la petición al funcionario o entidad competente para dar respuesta, e informando al actor del trámite realizado.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00095
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"
ACCIONADO : SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/03/2021 CONCEDE PETICION

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ddf73880da0956d5b1c51f34c0b26e23f590ef950a557be2bb77ca9148eeb93

Documento generado en 04/03/2021 08:41:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>